INFORME SECRETARIAL*:* Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 7 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 7 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ, identificado con la c.c. No. 70.063.222 es portador de la T.P. Nº 41.368 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 14 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Colimpex Group S.A.S.
Demandada	Cesar Camilo González Buitrago
Radicado	05 001 31 03 **006 2021 00446** 00
Int. 1500	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará Certificado de Existencia y Representación de la demandante: Colimpex Group S.A.S., pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. Certificado en el que debe figurar el representante legal que otorga el poder, con facultad para ello (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

2. Aclarará porque interpone una acción declarativa, cuando pretende que se cumplan con las obligaciones contenidas en un título valor, que habilitaría en principio para la interposición de una acción ejecutiva. En caso de ser un error lo corregirá interponiendo la acción pertinente, arrimará poder que lo faculte para ese tipo de acción, y adecuará las pretensiones de la demanda, en caso de decidirse por la acción ejecutiva (Art. 82 Núm. 5 del C. G. P.).

3. Realizará una adecuada acumulación de pretensiones, pues no se puede pedir la resolución de un contrato, y su cumplimiento, ambas como pretensiones simultaneas principales; pues la primera implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, y la otra que se cumplan las obligaciones a las que

se obligaron las partes, lo cual son circunstancias de hecho distintas con efectos jurídicos diferentes, y que tiene cargas probatorias disimiles. En todo caso, de persistir en ellas deberá acumularlas como principales y subsidiarias (Art. 82 Núm. 4 y 5 y Art. 88 del C. G. P.).

4. Manifestará con precisión y claridad las pretensiones de perjuicios que reclama, pues una cosa son las restituciones mutuas por la declaración de resolución del contrato de mutuo, otra el pago de las obligaciones por la orden de cumplimiento del contrato de mutuo; y otra, muy diferente, los perjuicios materiales que se hayan generado por el incumplimiento del contrato; pues todos estos conceptos, difieren según sean las obligaciones que se deban restituir o pagar (Art. 82 núm. 4, 5 y 11 del C. G. P.).

5. Manifestará los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales pretende el reconocimiento de intereses de mora, pues la acción que interpone es una acción declarativa, en la cual apenas se discute si se tiene o no el derecho reclamado; a contrario sensu de una acción ejecutiva, donde el derecho se presume, mientras no haya prueba en contrario (Art. 82 núm. 4, 5 y 11 del C. G. P.).

6. Allegará el Certificado de la Cámara de Comercio del demandado, de forma completa y actualizado, pues el arrimado además de estar incompleto, data de principios del año pasado, por lo que con el mismo no se comprueba el estado actual de comerciante del demandado, ni la propiedad del establecimiento de comercio sobre el cual se solicita la medida cautelar.

7. En caso de que el establecimiento de comercio sobre el cual se pide medida cautelar, ya no pertenezca al demandado, deberá allegar la constancia del agotamiento previo del requisito de procedibilidad, por las pretensiones que acá se elevan.

8. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN**, **ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Núm. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

9. Allegará nuevamente la demanda, integrada en un sólo escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11; y Art. 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Colimpex Group S.A.S., identificado con NIT. No. 900.775.904**;** en contra de **Cesar Camilo González Buitrago**, con c.c. No. 14.676.316.

2. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_15/10/2021_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **162**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO